



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 171/SE/31-05-2024.

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1460/2024, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE DEJA SIN EFECTOS LA CANDIDATURA DEL C. SAMUEL RAMÍREZ AVILÉZ Y SE REALIZA EL REGISTRO DEL C. ADÁN RAMÍREZ AVILÉZ, COMO CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN TABLAS, GUERRERO, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales”.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

MLG: Movimiento Laborista Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas.

ANTECEDENTES

1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
2. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral¹.
3. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024, por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
4. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió el Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el PEO 2023-2024.

¹ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

5. El 19 de abril de 2024, el Consejo General celebró la Sesión Especial mediante la cual, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido MLG, para participar en el PEO 2023-2024.

6. El 23 de abril de 2024, el C. Juan Iván Barrera Salas, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el IEPC Guerrero, interpuso un Recurso de Apelación ante el TEEGRO en contra del Acuerdo 109/SE/19-04-2024, ordenándose integrar el expediente TEE/RAP/020/2024.

7. El 20 de mayo de 2024, el TEEGRO dictó sentencia dentro del expediente identificado con el número TEE/RAP/020/2024, determinando en el apartado de *Efectos* lo siguiente:

(...)

Efectos

Al resultar fundados los agravios hechos valer por las y los actores en los medios de impugnación acumulados, así como al haberse revocado parcialmente el acto impugnado, lo procedente es:

- a) Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral que, a partir de que se le notifique la sentencia, requiera de inmediato a Partido Movimiento Laborista Guerrero para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la prevención que se les formule, realice la sustitución o modificación de la candidatura propietaria de la presidencia propietaria del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, conforme a derecho corresponda.*
- b) El Consejo General del Instituto Electoral, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que el Partido Movimiento Laborista Guerrero presente la nueva candidatura, deberá proceder a analizar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su registro y, hecho lo anterior, con libertad de atribuciones, de manera fundada y motivada deberá emitir la determinación que en derecho proceda.*
- c) Cumplido con lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias atinentes al cumplimiento de lo mandado, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, en lo individual, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA.*

Asimismo, determinó en los puntos resolutive lo siguiente:

RESUELVE

Primero. *Es fundado el Recurso de Apelación promovido por Juan Iván Barrera Salas, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas y para los efectos ordenados en la presente resolución.*

TERCERO. *Se revoca el registro de Adán Ramírez Aviléz, como candidato a Presidente Propietario del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, postulada por el Partido Movimiento Laborista Guerrero.*

(...)

8. El 22 de mayo de 2024, el Consejo General el IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 153/SE/22-05-2025, por el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se aprobó la sustitución del candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, por el partido Movimiento Laborista Guerrero.

9. Inconforme con la sentencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente identificado con el número TEE/RAP/020/2024, el C. Adán Ramírez Aviléz, presentó medio de impugnación en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2024, por el cual se dio entrada en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SCM-JDC-1460/2024.

10. EL 30 de mayo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el referido expediente SCM-JDC-1460/2024, en la cual determina en su único resolutive, **REVOCAR** la resolución impugnada.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO.

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: *contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

DEL CONSEJO GENERAL.

II. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente**; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

III. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los

procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Que los artículos 3 y 4 de la CPEG, señalan que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

Asimismo, los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; por ello, todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección; no obstante, en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

DEL ACUERDO 109/SE/19-04-2024.

IV. En la Sesión Especial celebrada el 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, en el que, determinó procedente la solicitud de registro de candidaturas postuladas por el partido MLG referentes a la Planilla y Lista de Regidurías para la integración del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, en la que se tuvo por registrado al C. Adán Ramírez Avilez, como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de dicho municipio.

DE LA SENTENCIA TEE/RAP/020/2024.

V. Con fecha 23 de abril de 2024, el C. Juan Iván Barrera Salas, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, interpuso un Recurso de Apelación ante el TEEGRO, en contra del Acuerdo 109/SE/19-04-2024, señalando que la misma fue indebida e ilegal al violentar la ley electoral.

Analizado el medio de impugnación interpuesto, el TEEGRO determinó que con las constancias que obran en el expediente quedó derrotada la presunción de la que gozaba al momento de registrarse, el C. Adán Ramírez Avilez, de no ser servidor público que tuviera bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o llevara a cabo la ejecución de programas gubernamentales; de esta forma, determinó que se actualizó lo estipulado en la fracción VII del artículo 10 de la LIPEG, al quedar acreditado que el candidato impugnado incumplió con la separación del cargo, actualizándose la inelegibilidad del registro y aprobación de su candidatura, por lo que, ordenó **revocar** el Acuerdo 109/SE/19-04-2024 en lo que fue materia de impugnación.

1. Efectos de la sentencia TEE/RAP/020/2024.

VI. Con relación al apartado de efectos de dicha sentencia, la autoridad jurisdiccional estableció lo siguiente:

Efectos

Al resultar fundados los agravios hechos valer por las y los actores en los medios de impugnación acumulados, así como al haberse revocado parcialmente el acto impugnado, lo procedente es:

- a) *Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral que, a partir de que se le notifique la sentencia, requiera de inmediato a Partido Movimiento Laborista Guerrero para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la prevención que se les formule, realice la sustitución o modificación de la candidatura propietaria de la presidencia propietaria del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, conforme a derecho corresponda.*
- b) *El Consejo General del Instituto Electoral, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que el Partido Movimiento Laborista Guerrero presente la nueva candidatura, deberá proceder a analizar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su registro y, hecho lo anterior, con libertad de atribuciones, de manera fundada y motivada deberá emitir la determinación que en derecho proceda.*

*Cumplido con lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá notificar a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias atinentes al cumplimiento de lo mandado, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, **en lo individual**, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA².*

² De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

2. Resolutivos de la sentencia TEE/RAP/020/2024.

VII. Conforme a lo expuesto, el TEEGRO determinó lo siguiente:

RESUELVE

Primero. Es **fundado** el Recurso de Apelación promovido por Juan Iván Barrera Salas, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas y para los efectos ordenados en la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** el registro de Adán Ramírez Avilez, como candidato a Presidente Propietario del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, postulada por el Partido Movimiento Laborista Guerrero.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo mandado en los efectos de la presente sentencia.

DEL ACUERDO 153/SE/22-05-2024 DEL CG DEL IEPC GUERRERO.

VIII. En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/RAP/020/2024**, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo **153/SE/22-05-2024**, por el que se cancela el registro del C. Adán Ramírez Aviléz como candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, por el Partido Movimiento Laborista Guerrero y se aprobó la sustitución del C. Samuel Ramírez Aviléz para el mismo cargo.

DE LA SENTENCIA SCM-JDC-1460/2024.

IX. Derivado del medio de impugnación presentado por el C. Adán Ramírez Avilez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/RAP/020/2024**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1460/2024 determinó:

“... vincular al Instituto local para que, de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia, registre al promovente Adán Ramírez Aviléz como candidato a presidente propietario del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, postulado por el partido Movimiento Laborista Guerrero.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas de que ello suceda, remitiendo la documentación que así lo acredite.

En el entendido que se deberá dejar sin efectos lo determinado por el Tribunal local en la sentencia impugnada.”

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

X. En cumplimiento a la sentencia emitida por la SRCM, en el expediente SCM-JDC-1460/2024, se deja sin efectos el Acuerdo 153/SE/22-05-2024 derivado del cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, en el expediente **TEE/RAP/020/2024**, y se procede al registro del **C. Adán Ramírez Aviléz**, como candidato propietario a la presidencia del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, por el partido Movimiento Laborista Guerrero, en los términos aprobados en el Acuerdo 109/SE/10-04-2024.

Toda vez que en el referido Acuerdo 109/SE/10-04-2024, de fecha 19 de abril de 2024, se realizó el análisis de procedencia de la candidatura aprobada, en el cual se revisaron las acciones afirmativas, paridad género en sus distintas vertientes, así como la diversa documentación presentada en el expediente de registro de candidaturas por el partido político Movimiento Laborista Guerrero, en razón de lo cual, resulta innecesario realizar una nueva verificación, al encontrarse colmada tal revisión con el primer acuerdo de aprobación, referido en líneas precedentes.

Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles.

XI. Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el PEO 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de

Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la persona candidata aprobada en este Acuerdo y el partido político tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la DEECPC y que la captura debe realizarse de inmediato, una vez que se haya recibido la cuenta de acceso.

Que con la finalidad de contar con los datos de la candidatura aprobada en el Sistema Conóceles, y garantizar el correcto ejercicio del principio de máxima publicidad, de manera preliminar, resulta importante que la DEPPP realice la modificación en los registros que obran en los archivos de la misma a efecto de inscribir la candidatura aprobada en los registros del SIRECAN; esto, es con la finalidad de que, una vez hecho lo anterior, la información correspondiente a cada candidatura aprobada en el presente documento pueda migrar a la base de datos del Sistema Conóceles; por tal razón, es necesario vincular a la DEPPP para que realice las acciones antes descritas.

Boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

XII. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del Consejo Distrital 14, en un término de quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a las presidencias de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

Atendiendo a lo anterior, de acuerdo a los plazos señalados en el Calendario de Producción de las Boletas Electorales y, toda vez que en su momento, fue ordenada la impresión de las boletas y material electoral correspondiente al municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, en el Acuerdo 153/SE/22-05-2024, se determinó que no podría haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya habían sido impresas para su entrega a los Consejos Distritales Electorales para su eventual entrega a las y los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

presidentes de las mesas directiva de casilla; aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la sustitución en la **boleta** únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral³.

Por ello, es importante precisar, que al momento de emitir el Acuerdo 153/SE/22-05-2024, se determinó que no era posible la impresión de las boletas electorales, por lo que el nombre del candidato aprobado en un primer momento al partido Movimiento Laborista Guerrero, mediante Acuerdo 109/SE/22-05-2024 emitido por el Consejo General de este Instituto, esto es, el C. Adán Ramírez Aviléz, prevalece en la Boleta Electoral que será utilizada para el día de la jornada electoral en la elección de integrantes del ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dentro el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en razón de lo cual se instruye al Consejo Distrital Electoral 14, a efecto de que al momento de realizar el cómputo de votos y asignación de constancia de mayoría y de validez, deberá considerar para la asignación de ser el caso, a la persona que se encuentra en la boleta, en términos de lo aprobado en el presente acuerdo, como candidato propietario a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, postulado por el partido MLG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1460/2024, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deja sin efectos la candidatura del C. Samuel Ramírez

³ Jurisprudencia 7/2019, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”**.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Aviléz y se realiza el registro del C. Adán Ramírez Avilez, como candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, postulado por el Partido Político Movimiento Laborista Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de lo dispuesto en el considerando X del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice la actualización correspondiente en el SIRECAN.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de la cuenta de acceso al Sistema Conóceles al partido político Movimiento Laborista Guerrero, a efecto de que esté en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información de la candidatura aprobada por sustitución en el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente del Partido Movimiento Laborista Guerrero, a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y comunicación correspondiente a la persona que se registra en el presente acuerdo.

QUINTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que considere al momento de la asignación, de ser el caso, a la persona que se encuentra en la boleta, en términos de los considerandos X y XII del presente acuerdo.

SEXTO. Notifíquese en copia certificada el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en vía de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-1460/2024.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.